CORTE SUPREMA DE L'ISTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3703-2012 CALLAO

Lima, cinco de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: recurso de nulidad. interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra el extremo de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho, que absolvió al procesado David Villagarcía Manrique, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, la representante del Ministerio Público, interpone recurso de nulidad (fojas doscientos setenta y siete), sosteniendo que: i. No se han apreciado ni valorado todas las pruebas en su contenido y en forma debida, ya que existen elementos probatorios suficientes acerca de la participación del acusado. ii. Está probado que el acusado Villagarcía Manrique, quien se encontraba en compañía de su co-procesada Montejo Fuentes, fue intervenido conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, luego de cometer una infracción de tránsito, circunstancias en las cuales profirió una serie de improperios dontra los efectivos policiales intervinientes, mostrando una actitud desafiante, por lφ cual fueron conducidos a la comisaría, en cuyo momento, en su afán de salir librado del problema en que se encontraba, procedió a ofrecerle dinero al efectivo policial Eloy Ríos Orellana, a cambio de que la intervención concluya, lo que se encuentra corroborado por dicho efectivo mediante sus declaraciones prestadas durante toda la investigación, tanto a nivel policial y judicial, en las que ha narrado la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, versión confirmada en el acto oral, en la que, si bien no recordaba la surna exacta que se le ofreció, se ratifica en la conducta ilícita del procesado. Que estos hechos se encuentran corroborados con la ratificación en juicio oral de la declaración l'estimonial prestada por el también efectivo policial Humberto Torres Fuentes, por lø que, se encuentra debidamente probada la comisión del delito de cohecho activo genérico, así como la responsabilidad penal del acusado David Villagarcía Manrique, ya que el decir que no ha coincidido en la cantidad de dinero ofrecido y que no se ha incautado ningún dinero al acusado, no es motivo para señalar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3703-2012 CALLAO

que los hechos no se suscitaron, puesto que la imputación está en el ofrecimiento que el acusado realizó y no el hecho de haberle dado el dinero; por lo que, no resulta aplicable el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú ni el principio del Indubio Pro reo. Segundo.- Según la acusación fiscal, que obra de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y siete, se tiene que, siendo aproximadamente las nueve con treinta minutos de la noche del día veinticuatro de mayo de dos mil nueve, en circunstancias que los efectivos policiales Eloy Ríos Orellana y Humberto Torres Fuentes se encontraban a bordo de la unidad policial KL-6522 realizando patrullaje motorizado, a la altura de la intersección del jirón Colina con la cuadra tres del jirón Grau, se percataron que el vehículo de placa de rodaje Nº SOV-771 se desplazaba a excesiva velocidad, traspasando la luz roja, procediendo a intervenirlo en la cuadra cinco de dicho jirón Grau, en la que, al solicitar al chofer, el procesado Villagarcía Manrique, los documentos correspondientes, el mismo presentaba evidentes signos de ebriedad, estando acompañado de la procesada Rossina Eveli Montejo Fuentes, quien comenzó a insultar al efectivo policial Ríos Orellana, por lo cual fueron conducidos a la comisaria, continuando con dichos insultos al llegar al mismo y dande incluso le arrojaron dos bolsas de comida, increpándoles que eran unos "muertos de hambre", desobedeciendo a la autoridad policial cuando se le sólicitaron las llaves del vehículo; siendo que al final, el procesado David Villagarcía Manrique, en su afán de salir librado del problema, procedió a ofrecerle a dicho efectivo policial cierta suma de dinero a cambio de que la intervención concluya. Tercero.- La doctrina procesal ha considerado ϕ bjetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya flegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los -imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3703-2012 CALLAO

realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹. Cuarto.- Que, efectivamente, conforme se tiene de los medios de prueba actuados tanto a nivel preliminar como judicial, los elementos probatorios de cargo están constituidos únicamente por las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes, quienes si bien, conforme se advierte de lo narrado, han señalado que el acusado Villagarcía Manrique le ofreció dinero al efectivo policial Eloy Ríos Orellana, para que se obviara la intervención policial, de tales manifestaciones efectuadas tanto nivel policial como judicial, se advierte falta de uniformidad y algunas Contradicciones, en cuanto al monto respecto a la propuesta de entrega de dinero que se sindica, así como respecto al momento y lugar en que se habría expresado tal ofrecimiento, como es que, habiendo señalado ambos efectivos policiales, a nivel policial, que tal propuesta de entrega de cincuenta nuevos soles fue realizada por el acusado cuando se estacionaron en el frontis de la comisaria, estando ellos a bordo del patrullero -luego de haberlo intervenido y conducido a dicho lugar-, manifestaron a nivel judicial, conforme es de ver de la declaración testimonial del efectivo policial Humberto Torres Fuentes, obrante a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, que el ofrecimiento de dinero fue realizado "cuando lo llevalmos al dosaje etílico. Y nos dijo jefe tengo cuarenta dólares y también le ofre ϕ ió al que toma el dosaje etílico", lo cual difiere también de lo expresado por el efectivo policial Eloy Ríos Orellana en su manifestación prestada a nivel de juicio orál, donde reveló que "no me dió el dinero en la mano, ofreció cierta cantidad y sácó a relucir veinte dólares y soles que sacó de su porta documentos, pero yo no le recibí nada [sic]"; discrepancias que generan duda razonable del delito incriminado, más aún, si se tiene en cuenta que, conforme al acta de registro personal del acusado David Villagarcía Manrique, obrante a fojas treinta y cuatro, y, lo manifestado por el efectivo policial Torres Fuentes, en su declaración

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3703-2012 CALLAO

testimonial de fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, al intervenido no se le halló dinero alguno. Quinto.- En tal virtud, no contándose con mayores elementos de prueba periféricos que pudieran corroborar tal ofrecimiento, no resulta atendible los agravios formulados por la representante del Ministerio Público, en la impugnación planteada, por lo que, esta Instancia Suprema considera que la sentencia venida en grado, fue resuelta respetando los principios de debido proceso, legalidad y la motivación a las resoluciones judiciales, no llegándose por ello a desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado - que ampara a todo justiciable, y que se encuentra consagrada en el parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado-por cuyos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho, que absolvió al procesado David Villagarcía Manrique, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y, lo devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

EBA/clp.

2 2 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Drà. PILAR SALAS CAMPOS Secrétaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA